



En Santiago de Chile, en la fecha indicada al final del presente documento, comparecen SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A. individualizada al final del presente instrumento, en adelante también la “Concesionaria Nativa” o el “Arrendador”, por una parte; y por la otra, la persona individualizada también al final del presente documento, en adelante también el “Cliente” o el “Arrendatario”, ambos denominados conjuntamente como las “Partes”, quienes acuerdan el siguiente Contrato de Arrendamiento de Televisión, en adelante también el “Contrato”.

PRIMERO: ANTECEDENTES

1. Conforme a los artículos 75º y 87º del DFL MOP N° 850, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y de la Ley de Caminos; al DS MOP N° 900, de 1996, Ley de Concesiones de Obras Públicas; y su Reglamento, contenido en el DS MOP N° 956, de 1997, el Cliente tiene la obligación legal de pagar las Tarifas o Peajes establecidos en los contratos de concesión que forman parte del Sistema Interoperable, según lo definido en numeral 4 y en las Condiciones Generales.

2. En dicho contrato de concesión opera un Sistema Electrónico de Cobro de Tarifas o Peajes, el cual, mediante la instalación de un dispositivo electrónico en el vehículo (“Televisión”) que se comunica con los pódicos instalados a lo largo de la vía concesionada (puntos de cobro), permite la detección de la circulación de un vehículo, sin requerir su detención.

3. Conforme a lo señalado en el artículo 114 de la Ley N° 18.290, del Tránsito, y en el artículo primero de su Reglamento, contenido en el DS MOP N° 508, en los caminos públicos en que opere un Sistema Electrónico de Cobro de Tarifas o Peajes, sólo podrán circular los vehículos que estén provistos de un dispositivo electrónico habilitado (“Televisión”) u otro sistema complementario que permita su cobro. La infracción a esta prohibición será sancionada como infracción o contravención grave, según lo dispuesto en el artículo 198 N° 8 del mismo texto legal, esto es, no respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público instaladas en los accesos a las vías urbanas concesionadas.

4. El contrato de concesión denominado “Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente” integra un Sistema Interoperable, conformado por determinados caminos públicos dados en concesión en los que opera un Sistema Electrónico de Cobro de Tarifas o Peajes, de forma tal que el Cliente pueda utilizar su Televisión en todas las vías concesionadas que formen parte de dicho Sistema.

5. Para todos los efectos legales, forman parte del presente Contrato, las “Condiciones Generales de Uso de Televisión Arrendado y Cobro de Tarifas o Peajes”, en adelante las “Condiciones Generales”, protocolizadas ante el notario público don José Musalem Saffie, con fecha 08 de febrero de 2007, bajo el repertorio N° 2164-2007. Una copia de dichas Condiciones Generales se entrega en este acto al Cliente, declarando éste conocerlas y aceptarlas a su entera conformidad.

6. Las palabras con mayúscula del presente Contrato tendrán los significados indicados en las Condiciones Generales, a menos que este Contrato les asigne otra definición.

SEGUNDO: ARRENDAMIENTO DEL TELEVISIÓN

La Concesionaria Nativa da en arrendamiento al Cliente el o los Televisións que se individualizan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente documento (en adelante “Televisión”,

indistintamente en plural o singular), quien lo o los acepta y recibe en este acto para sí, personalmente o debidamente representado, a su entera conformidad.

El Cliente se obliga a no ejecutar acto alguno de disposición sobre el Televisión sin consentimiento expreso del Arrendador.

TERCERO: RENTA

La renta de arrendamiento de cada Televisión asciende a la suma única equivalente en pesos a la cantidad de UF 1 (una Unidad de Fomento) en valor presente, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme al valor de la Unidad de Fomento correspondiente a la fecha de celebración del presente instrumento o la unidad de reajuste que legalmente la reemplace.

El pago por concepto de arrendamiento es único por cada Televisión entregado en arrendamiento, sin perjuicio de los demás pagos que correspondan, tal como se indica en la Cláusula Décimo Tercera del presente documento.

El pago del valor de arriendo se realizará conforme a las políticas comerciales de la Concesionaria Nativa y mediante los medios de pago habilitados, los que deberán ser debidamente informados por ella, a través de las oficinas de atención a clientes, página web www.costaneranorte.cl y call center N° 4 900 900.

Los pagos asociados por concepto de arriendo, en ningún caso serán considerados como abono al pago de Tarifas o Peajes ni a eventuales indemnizaciones.

CUARTO: HABILITACIÓN DEL TELEVISIÓN

Una vez instalado correctamente el Televisión en el Vehículo, la Concesionaria Nativa procederá a la habilitación del Televisión a que se refiere la Cláusula Segunda, por lo que desde este momento, y mientras el Televisión no sea inhabilitado, el Cliente podrá circular en su Vehículo por los caminos públicos concesionados que integran el Sistema Interoperable. El Televisión puede ser inhabilitado por la Concesionaria Nativa por las causales indicadas en el presente Contrato, inhabilitación que producirá efectos sólo respecto del Contrato de Concesión del que la Concesionaria Nativa es titular.

QUINTO: CONDICIONES DE USO DEL TELEVISIÓN

1. Cada Televisión recibido por el Cliente, de conformidad a lo expuesto en el presente Contrato, sólo puede ser utilizado en el Vehículo que se individualiza en el Anexo I, que forma parte integrante del presente documento. Para tales efectos el Cliente deberá mantener siempre dicho dispositivo instalado en el Vehículo referido.

2. Cada Televisión deberá quedar instalado en forma fija y permanente al Vehículo y no debe ser manipulado, removido ni desmontado, según lo indicado en el Instructivo de Uso del Televisión, el cual es entregado en este acto al Cliente.

SEXTO: FALLAS, DETERIORO, PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, ROBO O HURTO DEL TELEVISIÓN

La Concesionaria Nativa será responsable del deterioro o daño del Televisión, sea total o parcial, sólo cuando provenga de defectos de fabricación, deficiencias, omisiones, errores administrativos o cualquier otra causa que le sea imputable. En este caso, si bien el Cliente mantiene la obligación legal de pago de las Tarifas o Peajes correspondientes, la Concesionaria Nativa no podrá efectuarle cargos por este concepto, a menos que cuente con un sistema de respaldo capaz de demostrar la circulación del Vehículo por sus Pódicos.

(continúa en página 2)

(viene de página 1)

El Cliente será responsable del deterioro o daño del Televía, sea total o parcial, cuando la falla, deterioro o daño se deba a un uso inadecuado o actividad negligente o maliciosa de su parte.

En caso que el Cliente, por pérdida, deterioro o daño solicite un nuevo soporte para el Televía, la Concesionaria Nativa estará facultada para cobrar al Cliente un valor que no podrá exceder de U.F. 0,11 más IVA.

En caso de pérdida del Televía, el Cliente deberá informar de esta situación a la Concesionaria Nativa, por cualquier medio escrito que permita dejar constancia de tal comunicación, a objeto que ésta inhabilite el Televía. La pérdida del Televía no exime al Cliente de su obligación legal de pago de las Tarifas o peajes correspondientes.

En caso de robo o hurto del Televía y/o del Vehículo, el Cliente deberá informar de esta situación a la Concesionaria Nativa, ya sea personalmente en sus oficinas, vía telefónica, correo electrónico o sitio Web, remitiéndole copia de la constancia policial respectiva dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, a objeto que se inhabilite el Televía. El robo o hurto del Televía y/o del Vehículo no exime al Cliente de su obligación legal de pago de las Tarifas o Peajes correspondientes.

Previo pago del valor de reposición del Televía, el Cliente afectado por pérdida robo o hurto del Televía y/o del Vehículo, deberá arrendar un nuevo dispositivo Televía o poner término al presente Contrato y utilizar un sistema complementario de pago de Tarifas o Peajes.

En caso que la Concesionaria Nativa detecte fallas, defectos o la no instalación del Televía, se contactará con el Cliente para que regularice su situación. La Concesionaria Nativa deberá informar del hecho al dueño del Vehículo, a través del envío de una carta certificada a su domicilio. Si dentro de un plazo de 30 días el Cliente no regulariza la situación, la Concesionaria Nativa tendrá la facultad de inhabilitar el Televía debiendo comunicar al Cliente su posible declaración de infractor conforme a la legislación vigente, mediante carta remitida a su domicilio. En todo caso, el Cliente no se entenderá eximido de la obligación legal de pago de las respectivas Tarifas o Peajes.

En caso que la Concesionaria Nativa detecte una inconsistencia entre el vehículo que circula por la autopista y el dispositivo Televía que lleve instalado, se contactará con el Cliente para que regularice su situación. Si dentro de un plazo de 10 días, el Cliente no regulariza la situación, la Concesionaria Nativa tendrá la facultad de inhabilitar el Televía, debiendo comunicar al Cliente su posible declaración de infractor conforme a la legislación vigente, mediante carta remitida a su domicilio. En este caso, el Cliente tampoco se entenderá eximido de la obligación legal de pago de las respectivas Tarifas o Peajes.

SÉPTIMO: GARANTÍA DEL TELEVÍA

El Televía dado en arrendamiento cuenta con una garantía de 5 (cinco) años en condiciones normales de operación, contados desde la fecha de suscripción del presente Contrato. En caso de falla, deterioro o daño del Televía producida durante el plazo de vigencia de la presente garantía, se procederá a su reemplazo o reparación a entero costo del Arrendador, salvo que se compruebe que la falla, deterioro o daño se debe a un uso inadecuado o actividad negligente o maliciosa del Cliente, en cuyo caso el costo de la reposición o de la reparación será de su exclusiva responsabilidad.

OCTAVO: DECLARACIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE RELATIVOS AL TELEVÍA

A.- Declaraciones:

1. El Cliente declara que, respecto de cada Vehículo individualizado en el presente documento, no ha suscrito ningún otro Contrato de Arrendamiento de Televía ni de comodato que se encuentre vigente.
2. El Cliente declara ser propietario de cada Vehículo individualizado en el presente documento o, en su defecto, que comparece en representación, con poder autorizado ante notario público, de su legítimo dueño.

B.- Derechos:

1. Utilizar el Televía dentro del Sistema Interoperable.
2. Informar a la Concesionaria Nativa de cualquier falla o deterioro del Televía, a objeto que se le otorgue la garantía en los términos y condiciones señaladas en la Cláusula Séptima del presente Contrato.
3. Que se resguarde su privacidad respecto de la información e imágenes que se hayan generado a partir del sistema de cobro de Tarifas o Peajes, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.
4. Devolver el Televía a la Concesionaria Nativa poniendo término al Contrato, en cualquier momento.

C.- Obligaciones:

1. Instalar el Televía en el Vehículo para el cual fue entregado, de manera fija y conforme al Instructivo de Uso y Cuidados del Televía que se entrega en este acto al Cliente, haciendo uso del mismo de la forma como se encuentra indicada en éste.
2. Restituir el Televía a la Concesionaria Nativa al término del Contrato.
3. Informar a la Concesionaria Nativa, ya sea personalmente en sus oficinas, vía telefónica, correo electrónico o sitio Web, sobre cualquier cambio en su domicilio.
4. Informar a la Concesionaria Nativa cualquier cambio en la propiedad del Vehículo, mediante la entrega de la documentación que acredite dicha transferencia, siendo responsable del pago de las respectivas Tarifas o Peajes hasta el cumplimiento de esta obligación. Ello sin perjuicio de lo indicado en la Cláusula Décima.
5. Permitir, en cada oportunidad que sea requerido formalmente y por escrito por personal autorizado por la Concesionaria Nativa, la realización de las inspecciones necesarias para el correcto uso y funcionamiento del Televía.

NOVENO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

A. Derechos:

1. Inhabilitar el Televía por las causales contempladas en el presente Contrato y en las Condiciones Generales.
2. Solicitar la devolución del Televía al término del Contrato.
3. Cobrar el valor de reposición que corresponda conforme a lo indicado en la Cláusula Décimo Tercera.
4. Adherir al Televía placas u otras marcas que le identifiquen y que no afecten su normal funcionamiento.

B. Obligaciones:

1. Reemplazar o reparar el Televía, o su batería en forma gratuita, por agotamiento o falla antes del vencimiento de la garantía de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Séptima.
2. Resguardar la privacidad de la información e imágenes que se generen a partir del Sistema Electrónico de Cobro de Tarifas o Peajes de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
3. No efectuar cargos al Cliente por concepto de cobros de

(continúa en página 3)

(viene de página 2)

tarifas en caso de deficiencias de los equipos, a menos que cuente con un sistema de respaldo capaz de demostrar que el Cliente efectivamente circuló por los puntos de cobro.

4. Obligación de entregar el Instructivo de Uso del Televisión al Cliente, junto con la entrega del dispositivo Televisión.

DÉCIMO: TRANSFERENCIA Y CESIÓN DE DERECHOS

El Cliente no podrá ceder o transferir los derechos que emanan del presente Contrato. No obstante lo anterior, la Concesionaria Nativa podrá ofrecer, al menos, una de las siguientes alternativas:

I) Mantener el Televisión en el Vehículo, cediendo el presente Contrato y el Televisión al nuevo dueño del Vehículo, mediante un anexo del mismo suscrito por la Concesionaria Nativa, el cedente y el cesionario, en cuyo caso continuará vigente la garantía a que se refiere la Cláusula Séptima por el tiempo que reste para completar los 5 años. En este caso, el Cliente seguirá siendo responsable del pago de las Tarifas o Peajes correspondientes hasta la suscripción de la cesión del Contrato y del Televisión. El cesionario deberá encargarse del retiro y la reinstalación del Televisión en el vehículo respectivo, cuidando que el soporte se mantenga en buenas condiciones y adherido al Televisión.

II) Ceder el presente Contrato y el Televisión en el documento de transferencia del Vehículo que se suscriba ante notario, cesión que se entenderá perfeccionada por la entrega de dicho documento ante la Concesionaria Nativa, momento hasta el cual el Cliente seguirá siendo responsable de los gastos que se generen al amparo del presente contrato. En este caso continuará vigente la garantía a que se refiere la Cláusula Séptima por el tiempo que reste para completar los 5 años.

III) Mantener el presente Contrato e instalar el Televisión en un nuevo vehículo, en cuyo caso continuará vigente la garantía a que se refiere la Cláusula Séptima por el tiempo que reste para completar los 5 años, para lo cual el Cliente deberá concurrir a la Concesionaria Nativa y notificar por escrito tal circunstancia. En este caso, el Cliente deberá encargarse del retiro y la reinstalación del Televisión en el nuevo vehículo, cuidando que el soporte se mantenga en buenas condiciones y adherido al Televisión, asumiendo la responsabilidad por dicha manipulación.

En caso de transferencia del Vehículo sin que el Cliente hubiere transferido el Contrato y/o el Televisión conforme a lo expuesto en la presente cláusula, el Cliente otorga poder irrevocable al adquirente del Vehículo para poner término al presente Contrato en su nombre y representación.

La Concesionaria podrá ceder o transferir los derechos que emanan del presente Contrato, sea total o parcialmente, debiendo sólo informarle de tal hecho por escrito al Cliente. Podrá, asimismo, subcontratar o celebrar mandatos de cobro de cualquier naturaleza, sin necesidad de autorización previa del Cliente.

UNDÉCIMO: INHABILITACIÓN DEL TELEVISIÓN

Serán causales de inhabilitación del Televisión respecto del Contrato de Concesión del cual la Concesionaria sea titular, las siguientes:

1. Por mora o falta de pago del Documento de Cobro.

En caso que el Cliente, en al menos dos oportunidades consecutivas, no pague el Documento de Cobro emitido por la Concesionaria Nativa, debiendo dar aviso al Cliente mediante carta certificada dirigida a su domicilio.

2. Por falla o defecto del Televisión.

En los casos contemplados en la Cláusula Sexta. 3. Por no devolución del Televisión al término del Contrato.

La inhabilitación producirá efectos sólo respecto del Contrato de Concesión del que la Concesionaria Nativa es titular. En caso de inhabilitación del Televisión, una vez pagados los montos adeudados, el Cliente podrá solicitar a la Concesionaria Nativa, la rehabilitación de su Televisión, la que procederá a efectuarla.

DUODÉCIMO: AUTORIZACIÓN

De conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, el Cliente autoriza expresamente a cualquiera de las Sociedades Concesionarias de los Contratos de Concesión que integran el Sistema Interoperable a publicar la deuda morosa que mantenga con ellas, pudiendo la(s) Concesionaria(s) hacer las publicaciones e insertos correspondientes.

DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA Y TÉRMINO DEL PRESENTE CONTRATO

El presente Contrato tendrá un plazo fijo de vigencia de 5 (cinco) años contados de la fecha de celebración del mismo. El contrato no se entenderá renovado por el transcurso del tiempo, aún en el evento que no se restituya el Televisión arrendado a su vencimiento.

Serán causales de término anticipado del presente Contrato, las siguientes:

1) Mutuo acuerdo de las Partes;

2) Unilateralmente y en cualquier momento, por voluntad del Cliente manifestada por escrito, previo pago de la deuda vigente; y

3) Unilateralmente y por voluntad de la Concesionaria Nativa en caso de no instalación o devolución del Televisión por parte del Cliente.

La Concesionaria Nativa podrá exigir la devolución o el pago del valor del Televisión (1 U.F más IVA.), en caso de término del Contrato, sin perjuicio de lo indicado en la Cláusula Décima. El término del presente Contrato no exime al Cliente del pago de las Tarifas o Peajes que se devenguen con ocasión de la circulación del Vehículo en alguno de los Contratos de Concesión que formen parte del Sistema Interoperable.

DÉCIMO CUARTO: DEVOLUCIÓN DEL TELEVISIÓN

Al término del Contrato, el Cliente deberá efectuar la devolución del Televisión al Arrendador, en cualquiera de sus oficinas o lugares habilitados para ello, en buenas condiciones, sin perjuicio del natural desgaste por el uso convenido, debiendo pagar el total de las tarifas o peajes adeudados. Al momento de la restitución del Televisión o al vencimiento del plazo para hacerlo, el Arrendador dejará constancia del estado de conservación del Televisión o de su falta de devolución. En el caso de devolución del Televisión en buen estado, el Arrendador no cobrará ningún valor adicional al Arrendatario. En caso de no devolución del Televisión, devolución en mal estado o en condiciones no adecuadas para su funcionamiento, el Arrendador podrá cobrar al Cliente un valor de reposición que no podrá exceder al equivalente a UF 1 más IVA. En caso de producirse la devolución del Televisión por parte del Cliente, antes del vencimiento del plazo fijo de vigencia del presente Contrato, las Partes acuerdan que no existirá obligación de parte del Arrendador de devolver parte alguna de la renta de arrendamiento ya pagada por el Cliente.

(continúa en página 4)

(viene de página 3)

DÉCIMO QUINTO: DOMICILIO

Para todos los efectos legales, la Concesionaria Nativa y el Cliente fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago.

DÉCIMO SEXTO: COBRANZA DE TARIFAS O PEAJES Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

La cobranza judicial de las Tarifas o Peajes impagos, incluidos sus intereses, recargos y gastos de cobranza, se efectuará con arreglo a lo prescrito en el artículo 42 de la Ley de Concesiones, ante el Juzgado de Policía Local competente. Toda otra controversia que se derive de la aplicación,

interpretación, validez, cumplimiento o término del presente Contrato, serán conocidas, en forma breve y sumaria por un árbitro mixto, es decir, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, designado por la Justicia Ordinaria, salvo que alguna ley especial establezca una competencia distinta para conocer determinadas materias.

DECIMO SÉPTIMO: EJEMPLARES

El presente Contrato se firma en dos ejemplares del mismo tenor y fecha, quedando uno en poder del Cliente y el otro en poder de la Concesionaria Nativa.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL CLIENTE	INDIVIDUALIZACIÓN CONCESIONARIA
NOMBRE	CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A.
RUT	RUT 76.496.130-7
FIRMA	General Prieto 1430, Independencia Santiago, Chile Tel. 4900 900

Santiago de Chile, _____

**CONDICIONES GENERALES DE USO DE TELEVISIÓN
ARRENDADO Y COBRO DE TARIFAS O PEAJES**

ARTÍCULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN

A. Legislación sobre tarificación vial

El artículo 75° del DFL MOP N° 850, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y de la Ley de Caminos, establece la facultad del Presidente de la República para establecer peajes en los caminos, puentes y túneles.

El artículo 87° del mismo cuerpo legal señala, como uno de los instrumentos con que cuenta el Ministerio de Obras Públicas para el cumplimiento de sus funciones de planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación de las obras públicas fiscales, celebrar un contrato adjudicado en licitación pública nacional o internacional, a cambio de la concesión temporal de su explotación, el que se regirá por las normas dispuestas en el DS MOP N° 900, de 1996, Ley de Concesiones de Obras Públicas y su reglamento, contenido en el DS MOP N° 956, de 1997.

Conforme a lo anterior, el MOP celebra con un particular un contrato de concesión de obra pública, en virtud del cual éste se obliga a proyectar, construir, reparar y conservar una determinada obra pública fiscal, a cambio del derecho a explotar la obra por el tiempo y bajo las condiciones establecidas. Al respecto, el artículo 11° de la Ley de Concesiones señala que “El concesionario percibirá como única compensación por los servicios que preste, el precio, tarifa o subsidio convenidos y los otros beneficios adicionales expresamente estipulados.” Conforme al artículo 42° de la Ley de Concesiones, cuando un Cliente de una obra concesionada -cuenta o no con un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes- no pague su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarla judicialmente, siendo competente el Juzgado de Policía Local del territorio donde se produjo el hecho. El juez ordenará el pago de las tarifas o peajes debiendo, además, imponer una indemnización compensatoria a favor del concesionario, de un valor

equivalente a cuarenta veces el pago incumplido, más el reajuste correspondiente, o bien, el valor equivalente a 2 UTM, estando obligado a aplicar el mayor valor.

B. Sistema Electrónico de Cobro de Tarifas o Peajes

A raíz de la licitación de Contratos de Concesión relativos a vías urbanas, se ha implementado un Sistema Electrónico de Cobro de Tarifas y Peajes en virtud del cual los vehículos sólo podrán circular provistos de un Televisión o Sistema Complementario, no requiriéndose su detención. El Sistema Electrónico de Cobro de Tarifas y Peajes contempla la instalación en cada vehículo de un dispositivo electrónico habilitado denominado Tag o Televisión, de forma tal que, al circular el vehículo por los puntos de cobro de peaje de las concesiones que integran el Sistema Interoperable, se realiza una transacción electrónica, que deberá ser pagada por el Cliente conforme se indica en estas Condiciones Generales de Uso de Televisión Arrendado y Cobro de Tarifas o Peajes, en adelante las “Condiciones Generales”.

C. Sistema Interoperable

Los Contratos de Concesión de las obras públicas fiscales urbanas en que opera un Sistema Electrónico de Cobro de Tarifas o Peajes integran el denominado Sistema Interoperable, y contemplan la obligación de interoperabilidad técnica de los mismos, de forma tal que el Cliente pueda utilizar su Televisión en todas las vías concesionadas que conformen el Sistema Interoperable.

Actualmente forman parte del Sistema Interoperable los siguientes contratos de concesión: a) Sistema Oriente – Poniente; b) Sistema Norte – Sur; c) Sistema Américo Vespucio Nor- Poniente, Av. El Salto – Ruta 78; y d) Sistema Américo Vespucio Sur, Ruta 78 – Av. Grecia. La incorporación futura de nuevos contratos de concesión u otros servicios al Sistema

(continúa en página 5)

(viene de página 4)

Interoperable será comunicada por el MOP a las Concesionarias, a objeto que tal situación sea debida y oportunamente informada por las Sociedades Concesionarias Nativas a sus Clientes.

D. Legislación de la Ley de Tránsito relativa al Sistema Electrónico de Cobro de Tarifas o Peajes
 Conforme a lo señalado en el artículo 114 de la Ley N° 18.290, del Tránsito, y en el artículo primero de su Reglamento, contenido en el DS MOP N° 508, publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de agosto de 2004, en los caminos públicos en que opere un Sistema Electrónico de Cobro de Tarifas o Peajes, sólo podrán circular los vehículos que estén provistos de un dispositivo electrónico habilitado (Televisión) u otro sistema complementario que permita su cobro. La infracción a esta prohibición será sancionada según lo dispuesto en el artículo 198 N° 8 del mismo texto legal (no respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público), como infracción o contravención grave, mediante la aplicación de la multa respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIONES

Los términos que se señalan tendrán el significado que a continuación se indica:

- 1) Bases de Licitación: Son aquellas elaboradas por el Ministerio de Obras Públicas para cada contrato de concesión de obra pública fiscal regido por la Ley de Concesiones y su Reglamento.
- 2) Cliente: Persona natural o jurídica que ha suscrito un Contrato de Arrendamiento de Televisión con alguna Sociedad Concesionaria para uno o más vehículos con el objeto de integrarse al Sistema Interoperable.
- 3) Concesionaria o Sociedad Concesionaria: Cualquiera de las personas jurídicas con que el Ministerio de Obras Públicas haya celebrado o celebre un Contrato de Concesión de obra pública fiscal regido por la Ley de Concesiones y su Reglamento y que formen parte del Sistema Interoperable.
- 4) Concesionaria Nativa o Sociedad Concesionaria Nativa: Aquella con la cual el Cliente ha Suscrito un Contrato de Arrendamiento de Televisión.
- 5) Contrato de Concesión: Aquél celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y una Sociedad Concesionaria conforme a la Ley de Concesiones y su Reglamento.
- 6) Contrato: Contrato de Arrendamiento de Televisión.
- 7) Documento de Cobro: Es aquél que refleja las cantidades adeudadas por el Cliente por concepto de Tarifas o Peajes, intereses y otros cargos permitidos de conformidad a la legislación vigente, que la respectiva Concesionaria o un tercero habilitado emitirá y enviará para su pago en conformidad al Contrato de Concesión.
- 8) Domicilio del Cliente: El indicado por el Cliente para efectos de recepción del Documento de Cobro.
- 9) Informe de Transacción de Tarifa o Peaje: El resumen de las transacciones de Tarifas o Peajes relacionadas con un Televisión para el periodo de información correspondiente.
- 10) Inhabilitar: Acción que realiza una Sociedad Concesionaria por causales indicadas en el Contrato, en las presentes Condiciones Generales o el DS MOP N° 508, publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de agosto de 2004, que implica que la circulación del vehículo correspondiente por los contratos de concesión que integran el Sistema Interoperable se efectúa con infracción al artículo 114° de la Ley de Tránsito.
- 11) Sistema Complementario: Mecanismo establecido en los

Contratos de Concesión de Autopistas Urbanas, destinado a los usuarios no frecuentes de la vía concesionada.

- 12) Pórtico: Cada uno de los puntos de cobro de una pista o vía concesionada con Sistema Electrónico de Cobro de Tarifas o Peajes.
- 13) Sistema Electrónico de Cobro de Tarifas o Peajes: Aquél que permite registrar a los vehículos que circulan por el Sistema Interoperable sin necesidad de su detención.
- 14) Sistema Interoperable: Aquél conformado por los contratos de concesión vigentes o futuros y otros servicios autorizados o que se autoricen conforme a la legislación vigente que utilicen el Sistema Electrónico de Cobro de Peaje.
- 15) Televisión o Tag: Es el dispositivo electrónico que, cumpliendo los requisitos técnicos y operativos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas, al estar adosado a un vehículo, permite su registro al pasar por un Pórtico.
- 16) Tarifa o Peaje: Es el pago que debe efectuar el Cliente conforme a la legislación de tarificación vial y que corresponde a la contraprestación del servicio básico prestado por la respectiva Concesionaria, regulado en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, su Reglamento y el contrato de concesión.
- 17) Vehículo: Aquél que se identifica a través de su placa patente en el Contrato.

ARTÍCULO TERCERO: RELACIÓN CLIENTE – CONCESIONARIAS

Las presentes Condiciones Generales establecen las estipulaciones contempladas en las Bases de Licitación de los Contratos de Concesión que forman parte del Sistema Interoperable respecto del uso del Televisión y el cobro de las Tarifas o Peajes

ARTÍCULO CUARTO: CONDICIONES DE USO DEL TELEVISIÓN

1. La Concesionaria deberá instalar en los puntos de cobro cámaras fotográficas, de video o cualquier otro sistema, que le permita detectar el paso de todos los vehículos que utilicen la vía concesionada, incluidos aquellos que circulen sin Tag o con éste desactivado. Las imágenes capturadas a través de estos mecanismos, únicamente podrán ser utilizadas como medios de prueba para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios a que se alude en el artículo 42° de la Ley de Concesiones, como respaldo en caso de falla del sistema y para ningún otro fin.

Las imágenes que se registren se remitirán exclusivamente al área de la placa - patente del vehículo e indicarán la ubicación física del punto de cobro desde donde fueron capturadas. Además, deberán contener, entre otros, la información exacta acerca de la fecha, la hora, sentido de tránsito, etc. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos que se estime conveniente, se podrá adicionar una o más imágenes que contengan mayor información del vehículo, siempre y cuando ésta se ajuste al ordenamiento jurídico vigente.

Adicionalmente, las transacciones electrónicas generadas y verificadas en algún o algunos puntos de cobro con el objeto de realizar el cobro electrónico de tarifas o peaje, podrán ser utilizadas como medios de prueba para el control de incumplimiento de los pagos tarifarios a que se alude en el Artículo 42° de la Ley de Concesiones, en los casos en que un Cliente, teniendo contratos vigentes y Televisión habilitado al momento de circular por la vía concesionada, incumpla posteriormente el pago de la Tarifa o Peaje.

Transcurridos 180 días desde la fecha en que se haya capturado la información aludida, la Concesionaria deberá borrarla desde

(continúa en página 6)

(viene de página 5)

sus registros, salvo que el Cliente se encuentre en mora respecto del pago de las Tarifas o Peajes y/ o existan acciones legales pendientes en su contra.

2. La Concesionaria garantizará el resguardo de la privacidad de los Clientes respecto a la información que se haya generado a partir del Sistema Electrónico de Cobro de Tarifas o Peajes ajustándose, en todo caso, al ordenamiento jurídico vigente.

3 Si un vehículo es detectado circulando a través de alguna de las pistas electrónicas de cobro instaladas en la concesión con el Televisión desactivado, defectuoso o mal instalado, la Concesionaria deberá informar del hecho al dueño del vehículo, a través del envío de una carta certificada a su domicilio, señalándose la forma y el plazo en que dicha situación deberá ser regularizada o corregida. En estos casos, el Cliente no se entenderá eximido de la obligación de pago de las respectivas Tarifas o Peajes, durante el tiempo que transcurra entre la fecha de la comunicación a que se ha hecho referencia y la reactivación del equipo.

4. Si la transacción electrónica no se verifica, por una causa atribuible a la Concesionaria, ésta no podrá cobrar Tarifa o Peajes alguno, salvo que cuente con un sistema de respaldo de información que permita demostrar fehacientemente que el vehículo circuló por algún o algunos de los Pórticos instalados en la concesión.

5. La Concesionaria será la única responsable de mantener el buen funcionamiento del Sistema Electrónico de Cobro de Tarifas o Peajes, asegurando la transparencia del cobro y la confiabilidad de la información que éste genere, incluso en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. Ningún error del sistema, como defectos o daños en antenas identificadoras, mecanismos de registro de información o cualquier defecto de fabricación o instalación de los Televisión, podrá tener como consecuencia cargos indebidos a los Clientes.

6. Siempre que se produjera un cobro de Tarifas o Peajes superior al permitido, el monto cobrado en exceso deberá ser reembolsado por la Concesionaria al Cliente, en un plazo máximo de 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho. La restitución o reembolso se verificará en dinero efectivo o mediante el abono en el siguiente Documento de Cobro, a elección del Cliente. Todo ello es sin perjuicio de las acciones que pueda interponer el Cliente ante los organismos y tribunales competentes.

7. La Concesionaria deberá otorgar el máximo de facilidades a los Clientes para los efectos del pago de los Documentos de Cobro. Para ello, deberá celebrar convenios con instituciones, incluyendo bancos, financieras, empresas de servicio de pago, etc. para que el Cliente pueda efectuar allí el pago de tarifas cobradas.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFAS O PEAJES VIGENTES

Las Tarifas o Peajes vigentes en los Contratos de Concesión que integran el Sistema Interoperable son las indicadas en el Contrato de Concesión, conforme a la legislación de tarificación vial. Dichas Tarifas o Peajes y las modificaciones que procedan conforme al Contrato de Concesión, serán informadas públicamente por cada Concesionaria con quince días corridos de anticipación a su aplicación mediante avisos de comunicación masiva. Además, cada Concesionaria implementará sistemas complementarios de información de las Tarifas o Peajes vigentes, de modo de entregarla de manera clara y oportuna al Cliente.

Sin perjuicio de lo anterior, las Tarifas o Peajes respectivos deberán estar a disposición del Cliente en las oficinas de

atención a público que las Concesionarias dispongan al efecto, en su sitio web y a través de los call center habilitados para la atención a Clientes.

ARTÍCULO SEXTO: CONDICIONES DE COBRO DE TARIFAS O PEAJES

A. DOCUMENTO DE COBRO

1) Cada Concesionaria enviará mensualmente al Cliente un Documento de Cobro que contenga la información resumida del correspondiente cobro de Tarifas o Peajes por el uso mensual de la vía. Sin embargo, si el monto a pagar por concepto de Tarifas o Peajes, en un mes cualquiera, es inferior a UTM 0,15, en su equivalente en pesos a la fecha de emisión del mismo, las Concesionarias no estarán obligadas a enviarlo, pudiendo acumular la suma adeudada al mes siguiente, sin aplicación de reajuste o intereses de ninguna especie. Sin perjuicio de lo anterior, el Cliente podrá pagar dichas Tarifas o Peajes directamente en las oficinas de la Concesionaria correspondiente o en los lugares habilitados para tal efecto.

2) El Documento de Cobro deberá ser remitido al Domicilio del Cliente. Se deja expresa constancia que la falta de recepción de un Documento de Cobro por parte del Cliente, no lo exime en caso alguno de la obligación de pagar las Tarifas o Peajes y demás sumas adeudadas a la Concesionaria respectiva, a más tardar en la fecha de su vencimiento.

3) La entrega o envío del Documento de Cobro de Tarifas mensual, no podrá significar un costo para el Cliente. Por cada información o servicio adicional que el Cliente solicite le sea remitido a su domicilio conjuntamente con el Documento de Cobro, la Concesionaria correspondiente podrá aplicar un cargo de hasta UTM 0,05, en su equivalente en pesos a la fecha de su emisión, sin perjuicio de lo indicado en los numerales 8) y 9) siguiente.

4) En el Documento de Cobro deberán especificarse las instituciones que recaudarán el pago de las Tarifas o Peajes.

5) Las Concesionarias deberán entregar recibo o comprobante de pago del respectivo Documento de Cobro.

6) Una vez vencido el Documento de Cobro, éste sólo podrá pagarse en las oficinas y demás instituciones habilitadas que, al efecto establezca la Concesionaria respectiva.

7) Las Concesionarias no podrán efectuar cargos al Cliente por concepto de cobros de Tarifas o Peajes en caso de deficiencias de los equipos, a menos que cuente con un sistema de respaldo capaz de demostrar que el Cliente efectivamente circuló por los puntos de cobro.

8) Las Concesionarias pondrán a disposición del Cliente, a lo menos cada tres meses, un informe en el cual se detallará la historia cronológica completa de todas las transacciones relacionadas con la cuenta del Cliente para el período de información precedente. Adicionalmente, tendrán a disposición del Cliente un resumen de los movimientos de su cuenta, los pagos y otros movimientos que afectaron la deuda, en el orden en que ocurrieron. Sin perjuicio de lo anterior, el Cliente siempre podrá consultar el detalle de sus transacciones conforme a lo indicado en el numeral siguiente.

9) Los Clientes tendrán acceso gratuitamente por medios automáticos a sus respectivas cuentas, cuantas veces lo deseen. El Cliente podrá solicitar, sin costo, en las oficinas de la Concesionaria respectiva, el detalle de cada Documento de Cobro recibido, máximo una vez al mes. En caso de solicitarlo nuevamente o solicitar su envío por correspondencia, la Concesionaria cobrará una comisión de procesamiento y/o

(continúa en página 7)

(viene de página 6)

envío, de hasta UTM 0.05, en su equivalente en pesos a la fecha de la solicitud y/o envío. Esta comisión sólo servirá para cubrir los costos de las actividades de procesamiento y todos los costos relacionados.

10) Se entiende aceptado un Documento de Cobro, si dentro del plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de su vencimiento, el Cliente no efectúa por escrito objeción alguna. En el evento de existir alguna objeción por parte del Cliente respecto del Documento de Cobro, éste deberá pagarlo íntegramente. Sin embargo, la Concesionaria respectiva efectuará una revisión del cobro conforme a sus registros a objeto de confirmar o corregir su monto, dentro de los 15 días corridos siguientes a la fecha de su objeción. Si se determinase alguna diferencia a favor del Cliente, y, en general, en todos los casos en que se comprobare que la Concesionaria ha cobrado Tarifas o Peajes superiores a los permitidos, el monto cobrado en exceso y los reajustes correspondientes deberán restituirse dentro del plazo máximo de 30 días corridos siguientes de la ocurrencia del hecho, en dinero efectivo o mediante su abono en el siguiente Documento de Cobro, a elección del Cliente. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer el Cliente ante los organismos y tribunales competentes.

11) El Cliente no podrá efectuar pagos parciales, salvo autorización expresa y por escrito de la Concesionaria respectiva.

12) En caso que una Concesionaria se encuentre autorizada por el Servicio de Impuestos Internos (SII) para emitir documentos tributarios electrónicos, incluidas facturas, boletas, notas de débito y crédito, etc., el Cliente podrá autorizar el envío de los mismos por medio electrónico, en conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 11 del SII, de fecha 14 de febrero de 2003.

13) Las Sociedades Concesionarias del Sistema Interoperable podrán acordar operaciones de cobro y pago de Tarifas o Peajes en forma conjunta debiendo informar de ello al Cliente, por lo que éste podrá recibir uno o más Documentos de Cobro, según corresponda.

B. MORA O SIMPLE RETARDO

En caso de mora o simple retardo, la cobranza extrajudicial la realizará la Concesionaria respectiva directamente o a través de una empresa de cobranza a la cual se le proporcionarán todos los antecedentes necesarios para proceder al cobro de las deudas impagas, lo cual autoriza desde ya el Cliente. El Cliente deberá pagar a la Concesionaria que le ha enviado el Documento de Cobro, los gastos de cobranza extrajudicial, los que no podrán exceder los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el monto adeudado, según el caso y conforme a la siguiente escala progresiva: monto de hasta 10 UF, 9%; por la parte que exceda de 10 y hasta 50 UF, 6%; y por la parte que exceda a 50 UF, 3%. Los porcentajes indicados se aplicarán una vez transcurridos los primeros quince días de atraso. En caso que

el Cliente incurra en mora o simple retardo en el pago de al menos dos Documentos de Cobro correspondientes a dos oportunidades consecutivas, la Concesionaria acreedora estará facultada para cobrar judicialmente, de conformidad al artículo 42° de la Ley de Concesiones, además de las Tarifas o Peajes impagos, las indemnizaciones que procedan y las costas procesales y personales correspondientes, con sus respectivos reajustes, aplicando el interés máximo convencional para operaciones financieras sobre los peajes impagos, según la tasa vigente fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o el organismo que lo reemplace, desde la mora o simple retardo hasta la fecha de pago efectivo. A falta de mecanismo de determinación del interés máximo convencional señalado, se aplicará la tasa de interés que considere equivalente el Banco Central. En todo caso, dichos intereses serán capitalizados en los períodos mínimos que permita la legislación vigente, entendiéndose que hay renovación al término de cada periodo de capitalización. En caso de mora o simple retardo en el pago de dos Documentos de Cobro consecutivos, la Concesionaria podrá, además, inhabilitar el Televisión debiendo dar aviso al Cliente mediante carta certificada dirigida a su domicilio, inhabilitación que producirá efectos sólo respecto del Contrato de Concesión del que esa Concesionaria es titular.

En caso de inhabilitación del Televisión en virtud de lo indicado en el párrafo anterior, una vez pagados los montos adeudados, el Cliente podrá solicitar a la Sociedad Concesionaria respectiva, la rehabilitación de su Televisión, la que procederá a efectuarla.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NORMATIVA APLICABLE

Tanto el Contrato como las Condiciones Generales se regirán supletoriamente por lo establecido en las Bases de Licitación respectivas y convenios complementarios correspondientes. Lo anterior es sin perjuicio de los derechos que le correspondan conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones que se originen con motivo del Contrato o de las Condiciones Generales se efectuarán al Cliente en el Documento de Cobro más próximo dirigido al Domicilio del Cliente. Dichas comunicaciones se considerarán recibidas a la fecha de vencimiento indicada en el Documento de Cobro, salvo aquéllas que, en virtud del Contrato o de las Condiciones Generales, exijan carta certificada, en cuyo caso se entenderá recibida por el Cliente al quinto día contado desde el despacho de la misma por Correos de Chile. Las comunicaciones que efectúe el Cliente con motivo del Contrato o de las Condiciones Generales se harán por carta certificada al domicilio de la Concesionaria Nativa o la respectiva Concesionaria, según corresponda, entendiéndose recibida por ella al quinto día desde el despacho de la misma por Correos de Chile; o bien, a través de correo electrónico o sitio web, entendiéndose realizadas desde la confirmación de recepción del mensaje por esa vía.

En Santiago de Chile, comparecen las personas individualizadas al final del presente instrumento, en las calidades que se indican, quienes vienen en suscribir el presente Anexo al Contrato de Arrendamiento de Televisión, acordando una cesión del mismo de conformidad a lo que se establece a continuación:

PRIMERO: ANTECEDENTES

La Concesionaria y el Cedente suscribieron Contrato de Arrendamiento de Televisión, en adelante el "Contrato", en virtud del cual la Arrendataria entregó en arriendo al Cedente por un período de 5 años un Televisión para ser instalado en el vehículo que se individualiza más adelante, obligándose este último a instalarlo de manera fija en el mismo y a pagar las tarifas por peajes en las condiciones establecidas en el referido instrumento y en las Condiciones Generales del mismo. La Concesionaria y el Cedente acordaron, en la cláusula Décima del Contrato que en caso de transferencia del Vehículo, el Contrato y el Televisión podían cederse mediante un anexo del mismo suscrito por la Concesionaria, el cedente y el cesionario, en cuyo caso continuará vigente la garantía a que se refiere la cláusula Séptima del Contrato por el tiempo que reste para completar los 5 años.

SEGUNDO: CESIÓN

En mérito de lo anterior, el Cedente viene en ceder en este acto al Cesionario, Cliente y/o Arrendatario, todos los derechos y obligaciones emanados del Contrato referido en el numeral Primero precedente, cesión que este último declara aceptar a su entera conformidad, declarando este último recibir en este acto el dispositivo Televisión que se encuentra en el vehículo que se individualiza más adelante, y el cual le ha sido transferido. Presente en este acto comparece la Concesionaria, quién viene en aceptar la referida cesión.

TERCERO: AUTORIZACIÓN

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.628, el Cliente expresamente autoriza en este acto, a cualquiera de las Sociedades Concesionarias de los Contratos de Concesión que cuentan con un Sistema Electrónico de Cobro de Tarifas o Peajes y forman parte del Sistema Interoperable, a publicar la deuda morosa que mantenga con cualquiera de ellas, pudiendo realizar al efecto, las publicaciones e insertos correspondientes.

CUARTO: VIGENCIA

En todo lo no expresamente modificado por las partes, se entiende plenamente vigente el Contrato referido en el numeral Primero precedente, por lo cual en este acto la Concesionaria y el Cedente hacen entrega al Cliente de copia del "Contrato de Arrendamiento de Televisión" suscrito entre ambas, y de las "Condiciones Generales de Uso de Televisión Arrendado y Cobro de Tarifas o Peajes" protocolizadas ante el notario público don José Musalem Saffie, con fecha 08 de febrero de 2007, bajo el repertorio N° 2164-2007, declarando el Arrendatario en este acto recibir dichos documentos a su entera conformidad, aceptando todos y cada uno de los términos o condiciones del mismo.

QUINTO: PRECIO

En relación al precio de la cesión, las partes vienen en acordar que este se encuentra incluido dentro de los términos de la transferencia de vehículo acordada entre el Cedente y el Cesionario, motivo por el cual ambos declaran en este acto que nada se adeudan por este concepto, dándose el precio por pagado.

(viene de página 1)

SEXTO: INDIVIDUALIZACIONES:

I.- Individualización de las Partes:

1.- Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., RUT 76.496.130-7, domiciliada en General Prieto 1430, Independencia, debidamente representada por don Diego Savino, en adelante la "Concesionaria" o la "Arrendadora"

2.- Don _____, RUT _____, domiciliado en _____, en adelante el "Cedente".

3.- Y el "Cesionario", "Arrendatario" y/o "Cliente" cuyos datos se indican a continuación:

RUT	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO		NOMBRES
DOMICILIO		N°	DPTO.	COMUNA
OTROS DATOS DIRECCIÓN				
TELÉFONO FIJO 1	TELÉFONO FIJO 2		TELÉFONO CELULAR	
E-MAIL				

II.- Individualización Vehículos(s) / Televía(s)

PATENTE	TIPO DE VEHÍCULO	MARCA	MODELO	AÑO MODELO	N° TELEVÍA (TAG)

SÉPTIMO: Medio de Pago

El Arrendatario, Cliente o Cesionario se obliga a pagar las tarifas de peaje a través del siguiente medio de pago:

MEDIO DE PAGO

Santiago, _____

p.p. Concesionaria

Firma Cliente

Firma Cedente